



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDADES DEMANDADAS: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2012/2016 SS
SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2012/2016 SS**, promovido por*****₂, en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, ante la indebida fundamentación y motivación, que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, con todas sus consecuencias, conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintitrés de junio de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, señalando como acto impugnado:

- *Resolución de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo *****₂.*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de primero de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

1.4- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

2.- C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete aprobado por el Pleno del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

2.2.- Acto impugnado.-La existencia de la resolución impugnada, consistente en la resolución sancionatoria emitida dentro del expediente *****₂ emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en contra de la parte actora, en la que determina su responsabilidad administrativa, sanción del resarcimiento del daño por la cantidad de *****₃ moneda nacional, la sanción de inhabilitación por el plazo de cinco años, así como la imposición de una sanción económica, quedó debidamente probada en autos con la copia simple que de la misma exhibió la parte actora, adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, al contestar la demanda, consultable de fojas 93 a 106 de autos. Las cuales prueban plenamente la existencia de dicha resolución, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente

en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada no planteo causal de improcedencia alguna.

No advirtiendo la actualización de alguna hipótesis normativa de las previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, lo procedente es analizar la litis a partir de los motivos formulados por la parte actora y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como las disposiciones aplicables en la materia, considerando que se trata de derecho sancionatorio.

3.- Análisis y estudio del caso.- A continuación se procede a analizar el caso.

3.1 De los motivos de inconformidad: El demandante señala en forma resumida como motivos de inconformidad los siguientes:

Le causa agravio la resolución impugnada entre otros aspectos porque en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, es totalmente equívoco ya que si bien obran pruebas tendientes a demostrar su probable responsabilidad, en relación con las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 46 y VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dichas pruebas no son correctas ni idóneas para acreditar la conducta; por lo que estima que la resolución contiene una indebida motivación y por ende la estima ilegal y violatoria de garantías.

Alega que la autoridad demandada señala en forma genérica y deficiente las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo, sin introducir razonamiento alguno, y que ante las ilegalidades detectadas solicita la nulidad de la resolución.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación indica que en el procedimiento administrativo no se violentaron las formalidades del procedimiento y que no le asiste la razón al demandante ya que tanto la investigación como el procedimiento se llevaron a cabo en base a los lineamientos legales y con los diversos medios de prueba quedo acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acto, y que dentro del procedimiento administrativo existen medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad del actor, debidamente fundada y motivada en actuaciones, lo que se justifica con la copia certificada del expediente administrativo.

Precisiones:

En el caso, es aplicable al caso la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, se siguió el procedimiento administrativo disciplinario, se dictó la

resolución y se presentó la demanda en contra de la citada resolución impugnada.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad antes señalados, cabe efectuar las siguientes reflexiones:

Se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, que se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, tipicidad, exacta aplicación de la ley y presunción de inocencia en sus distintas facetas.

Una vez efectuada la anterior precisión, este Juzgado conforme lo expuesto en el párrafo precedente, hace el estudio del caso, en los siguientes términos:

3.2 Estudio del caso.-El artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, señala que se podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en el propio numeral, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada le causa perjuicio

porque se determina su responsabilidad administrativa en forma genérica y mediante pruebas deficientes, sin introducir razonamiento alguno.

El primer punto jurídico a resolver:

¿La resolución impugnada determina en forma debida la responsabilidad administrativa de la parte actora?

Criterio.

No. Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado materia del presente juicio, consistente en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido por el órgano de control interno municipal.

Lo anterior, considerando que el procedimiento administrativo sancionatorio se rige por los principios de inocencia, de carga de la prueba, de defensa y de legalidad.

El procedimiento administrativo iniciado por la Sindicatura Municipal, se inicia por queja, denuncia u oficiosamente, y en todo momento debe darse participación al particular inculcado, salvo en la etapa de investigación; dado que su derecho de defensa y contradicción podrá ejercerlo en el procedimiento propiamente dicho.

Esos principios previstos en los artículos 2, 3 y 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, deben aplicarse en el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento administrativo de responsabilidad propiamente dicho.

En el procedimiento que se le siguió a la parte actora es indudable que la autoridad demandada no se ajustó al principio de legalidad, ni de carga de la prueba que establece la propia Constitución Nacional y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Es indudable que la resolución impugnada le causa perjuicio a la parte actora, ya que no es debida ni correcta la fundamentación y motivación; además de que no existe congruencia.

La resolución impugnada atenta contra el principio de legalidad, el cual indica que nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones si no están expresamente previstas como infracción por leyes vigentes al momento en que se cometieron o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de tipicidad y el principio de tipicidad con el principio de taxatividad.

El primero de ellos, consiste en que nadie puede ser sancionado por una acción u omisión, si estas no reúnen los elementos del tipo administrativo.

En tanto que el principio de taxatividad supone la rigurosidad de que el grado de determinación de la conducta típica sea de tal manera, que pueda ser fácilmente identificable por el particular a quien se atribuye dicha conducta de acción u omisión. Dicho en otras palabras y conforme lo define la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis bajo el rubro digital 23135 “el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales (administrativos en el caso) de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma”.

En ese entendido, se tiene que la resolución impugnada dictada con motivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la parte actora, en la parte que interesa, se establece lo siguiente:

“I.- Que el Síndico Procurador del H. VI. Ayuntamiento Constitucional de Playas de Rosarito, Baja California, es legalmente competente para conocer del presente asunto, realizar las indagatorias respectivas, instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad, resolver lo conducente acerca de la existencia o en su caso inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y en su caso, determinar la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, atento a lo dispuesto por el artículo 8 fracciones III, IV, y X de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y con fundamento en las disposiciones previstas por los artículos 68 fracciones IX y X, 71 fracción XXV del Reglamento Interior de trabajo de los Servidores Públicos y empleados al Servicios del municipio de Playas de Rosarito, Baja California y Organismos Paramunicipales; artículos 1, 2 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, 3, 4 fracción VI, 46 fracciones III, IV, y V, 48, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, fracción II, 60, 61, 62, fracción II, 66, 67, 68, 70, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo que esta autoridad...

A.- DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.-...

Al anterior medio probatorio debe otorgársele valor probatorio de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 212, 213, 214, 215 y demás relativos y aplicables del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, cuya aplicación resulta supletoria a la Ley de la materia para tal efecto según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que dicha comparecencia se garantiza su derecho de audiencia.

B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

C. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en la valorización de los indicios que se desprenden del procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y del alcance jurídico y del alcance lógico



y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca.

Dentro de los antecedentes se observa lo siguiente:

Oficio..., donde informa que no fueron localizados físicamente.

Resguardo,...

Resguardo...

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio, toda vez que se ajusta a las exigencias que establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, cuya aplicación resulta supletoria a la Ley de la materia para tal efecto, según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Es decir, dichos bienes fueron entregados bajo su guarda y protección del C. *****¹.

II.- Después de un estudio de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que: el *****¹, quien se desempeñó como *****⁴ H. V. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y en virtud de que dicho cargo tiene la obligación custodiar y cuidar los bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado, y lo cual, con sus actuaciones y constancias que existen dentro del expediente, se confirma que VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 46 FRACCIONES, I, II, III, IV, V, 47 fracción VIII, 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, Artículos 68 fracciones IX y X y 71 fracción XXV del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y Empleados al Servicio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y Organismos Paramunicipales, razones por la que se dio inicio al procedimiento administrativo en su contra.

...

REALIZÓ UN EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, TODA VEZ QUE LOS BIENES QUE LE FUERON ENTREGADOS BAJO SU RESGUARDO, NO LOS REGRESÓ A ESTE H. AYUNTAMIENTO

FRACCIÓN IV.-..

FRACCIÓN V.- ...

SE DESPRENDE QUE LOS BIENES LE FUERON ENTREGADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL *****¹, LE DIO UN USO DISTINTO AL QUE LE FUE ENCOMENDADO.

ARTICULO 47.- ...

FRACCION VIII.- ...

TODA VEZ QUE NO ENTREGO LOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU RESGUARDO, MISMO QUE SE MENCIONAN EN EL RESULTANDO PRIMERO, SE DENOTA QUE CON SU COMPORTAMIENTO CAUSO UN DAÑO A LA HACIENDA MUNICIPAL.

...

"...Artículo 60.-...

Reglamento Interior...

...

III.- Que una vez instruido el procedimiento administrativo de responsabilidad en relación a la inobservancia e incumplimiento cabal de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el *****¹, quien se desempeñó como *****⁴, y tomando en consideración las actuaciones que integran el presente expediente por lo que se describe y valora en párrafos anteriores el Síndico Procurador en ejercicio de las facultades y atribuciones las cuales han quedado previamente establecidas, procede a emitir la presente determinación administrativa como a continuación se expresa..."

El artículo 66 de la Ley de Responsabilidades vigente en la época en que se dictó la resolución administrativa sancionadora, a la letra dice:

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades** que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar **sobre los hechos que se le imputan**, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el

motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residen en el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

...

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;"

Conforme el artículo transcrito, en el Acuerdo de Inicio la autoridad se encuentra legalmente obligada a dar a conocer al particular las responsabilidades, los hechos y las pruebas que obren en su contra.

Lo anterior, con la finalidad de que el particular, servidor público imputado, esté en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa, conforme lo establecido en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (artículo 66, fracciones I y II), la Constitución Local (artículo 7º), la Constitución Local (artículo 14 y 16 en relación con el 1º) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 25).

Igualmente, al resolver, la autoridad administrativa se encuentra constreñida a exponer en forma clara y precisa, los hechos que le atribuye, las hipótesis normativas que se actualizan, el encuadre de la conducta en las hipótesis normativas, mediante la debida y suficiente motivación, y por último las pruebas con las que se acreditan tales infracciones administrativas, así como la valoración que hace de ellas, y en alcance y eficacia demostrativa que adquieren a fin de acreditar que en efecto dicho servidor público incurrió en las faltas administrativas que le son atribuidas, en el caso concreto, respecto de cada hipótesis normativa.

Obligación legal que la autoridad demandada no satisfizo en forma debida en la resolución administrativa, como enseguida se explica.



BAJA CALIFORNIA

En este caso, la autoridad demandada no cumplió con el mandato que le imponen los preceptos legales, constitucionales y convencionales, referidos con antelación.

De ahí que la resolución impugnada se encuentre afectada de nulidad, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

JUSTIFICACION.

De la lectura de la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada omite especificar en forma clara y precisa las faltas administrativas que atribuye a la parte actora.

Veamos cómo se presenta dicha omisión por parte de la autoridad demandada, tanto en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, como en la resolución administrativa sancionadora.

En efecto, de la lectura del acuerdo con el que se determina el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (fojas 75 a 77 de autos), el oficio dirigido al actor donde se le da a conocer el inicio de procedimiento incoado en su contra (fojas 85 a 88 de autos), como en la resolución impugnada (fojas 93 a 104 de autos), obrantes en copia certificada, exhibida por la autoridad al contestar la demanda, se observa que **existe imprecisión en cuanto a las hipótesis normativas, la subsunción de los hechos en las hipótesis normativas y el señalamiento de los medios de convicción con los que se demuestra que la parte actora hubiere incurrido en las faltas administrativas.**

Véase a detalle:

1.- En principio, el Síndico Procurador solicita mediante oficio, fojas 73 y 74 de autos, al Oficial Mayor del Ayuntamiento, copia debidamente certificada de los resguardos de activo fijo y las facturas del inventario numero 8276 computadora portátil Toshiba con número de serie 49064560Q Modelo PSLB8U-OFP026; inventario numero 8377 Proyector Sony 3 LCD con número de serie 7107728903S, modelo VPL-EX5 e inventario umero 10252 computadora Notebook LED 15.6 Serie 5G130DL0 modelo ESSENCIAL620.

2.- En el **acuerdo que tiene por concluida la investigación**, fojas 75 de autos, se señala que parte actora incumplió con el artículo 46, fracciones I, V, y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y en el artículo 47 fracciones XV y XVIII del mismo ordenamiento.

3.- En el **acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario**, fojas 77 de autos, se dice que conforme los preceptos legales presuntamente violados expuestos.

4.- En el **oficio citatorio**, fojas 85 a 88 de autos, dirigido a la parte actora de fecha 27 de julio de dos mil quince, firmado por el síndico procurador, se le señala como hechos que "después de una revisión al Inventario de activos fijos de la secretaria, NO fueron localizados físicamente los siguientes: computadora portátil TOSHIBA, proyector Sony 3 LCD, computadora Notebook Led 15.6, los cuales se encuentra bajo resguardo del *****1, Tal como se desprende de las copias

simple de la relación de resguardo de activos fijos de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE H. V AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA... (...) y se indica como preceptos violentados el artículo 46 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

5.- En la resolución administrativa sancionador, fojas 93 a 104 de autos, específicamente a fojas 97 de autos, se hace alusión a que "VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 46 FRACCIONES I, II, III, IV, V, 47 fracción VIII 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, Artículos 68 fracciones IX y X y 71 del Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores Públicos y empleados al servicio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California...".

Los artículos de referencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados de Baja California, son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen;

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; ...

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

...

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación...

...

XV.- Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

...

XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas."

En tanto que el Reglamento Interior de Trabajo de los Servidores públicos y empleados al servicio del municipio de Playas de Rosarito, Baja California y organismos paramunicipales, los artículos de referencia, son del tenor literal siguiente:

Artículo 68.- Son obligaciones de los trabajadores, además de las señaladas en el artículo 53, de la ley:

...

IX.- Responder el manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores, y equipo que con motivo del trabajo que desempeñe este bajo su administración, guardia y custodia."

Se aprecia que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, es decir sin cumplir con el principio de legalidad, lo cual constituye un mandato constitucional.

La resolución impugnada deviene de un procedimiento administrativo disciplinario; luego al tratarse de derecho sancionatorio, la autoridad demandada Síndico Procurador se encuentra obligado a:

- Especificar en forma clara y precisa los hechos que atribuye al servidor público
- Señalar en forma clara y precisa las hipótesis normativas que se actualizan conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es la aplicable en atención a la época en que ocurrieron los hechos, no obstante que en la resolución, en momento alguno no se especifica fecha ni datos que proporcionen certeza de la data en que ocurrieron los hechos atribuidos.
- Especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos imputados
- Especificar los medios de convicción que contribuyen a demostrar las faltas administrativas que le atribuye, realizando un análisis, valoración y determinación de la eficacia demostrativa que tienen para efecto de comprobar la infracción administrativa que le imputa al servidor público; y
- Efectuar el encuadramiento de la conducta a la hipótesis normativa en forma clara, suficiente y precisa.

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 2º del Código Penal del Estado de Baja California, aplicables al caso por disposición del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la autoridad demandada atribuye a la parte actora la actualización de diversas hipótesis normativas contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a un hecho concreto que es que después de una revisión al inventario de activos fijos de la Secretaría no fueron localizados físicamente tres activos a saber: computadora portátil TOSHIBA, proyector Sony 3 LCD, y computadora Notebook Led 15.6, que estaban bajo resguardo de la parte actora.

En el referido acuerdo de inicio de procedimiento, se atribuyen presuntivamente un hecho y la actualización de diversas hipótesis normativas contempladas en la Ley de Responsabilidades.

Se establece en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento** que las faltas atribuidas implican el incumplimiento de las fracciones I, V, VI del artículo 46 y fracciones XV y XVIII del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el **citatorio** refieren como faltas el incumplimiento al artículo 46 fracciones IV y V, de la Ley de Responsabilidades.

En la **resolución impugnada** se establece que las faltas administrativas que se acreditan son las previstas en los artículos 46, fracciones I, II, IV y V, y 47 fracción VIII, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como el artículo 60 de la misma Ley, y el artículo 68 fracción IX y X, artículo 71 del Reglamento Interior de Trabajo de los servidores públicos y empleados al servicio del municipio de Playas de Rosarito, Baja California y organismos paramunicipales.

Por tratarse la responsabilidad administrativa de derecho administrativo sancionatorio, constituye deber esencial de la autoridad sancionadora cumplir con el referido principio de legalidad, previsto en el artículo 1º del Código Penal para el Estado de Baja California, como con el principio de tipicidad que establece el artículo 2º del mismo Ordenamiento Jurídico.

Como ya se anticipó, el primero de ellos indica que no podrá sancionarse por acciones u omisiones si no están expresamente previstas como delito, en el caso, como infracción administrativa; y el segundo, que **nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si estas no reúnen los elementos del tipo penal (entendido como supuesto normativo de derecho administrativo**, en este caso, por la Ley de la materia, que es la de Responsabilidades Administrativas del Estado); precisa este numeral de aplicación supletoria en la materia, atento el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la prohibición expresa de aplicación por analogía o por mayoría de razón de la ley penal (en el caso de la ley administrativa sancionadora) en perjuicio de persona alguna.



Ambos deberes no fueron debidamente cumplidos por la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

BAJA CALIFORNIA Unaobligación esencial de la autoridad demandada consiste en emitir resoluciones administrativas definitivas que cumplan el principio de legalidad, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación. Lo que no ocurrió en este caso; además de haber variado la litis.

Destaca tanto en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, en el Citatorio como en la resolución administrativa sancionadora, que las hipótesis normativas que determina la autoridad demandada no son las mismas; siendo que la litis, en este caso, por tratarse de un procedimiento en forma de juicio, se fija en base a la imputación (litis) que la autoridad efectúe en el acuerdo de inicio de procedimiento.

Véase, sobre este punto:

<i>Hipótesis normativas que señala el acuerdo de inicio de procedimiento imputados de manera presunta</i>	<i>Hipótesis normativas que señala el oficio citatorio.</i>	<i>Hipótesis normativas que tiene por acreditadas en la resolución administrativa</i>
<i>Artículos 46 fracciones I, V y VI y 47 fracciones XV y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California</i>	<i>Artículo 46 fracciones IV y V, de la Ley de Responsabilidades.</i>	<i>Artículos 46, fracciones I, II, IV y V, y 47 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como el artículo 60 de la misma Ley.</i> <i>Artículo 68 fracción IX y X, artículo 71 del Reglamento Interior de Trabajo de los servidores públicos y empleados al servicio del municipio de Playas de Rosarito, Baja California y organismos paramunicipales.</i>

Los preceptos que se indican en el acuerdo de inicio de procedimiento, y en el citatorio, no son los mismos que se invocan en la resolución impugnada.

En el acuerdo de inicio de procedimiento que es donde se fija la litis, la autoridad demandada omite efectuar la determinación específica de las conductas que atribuye a la parte actora; también omite especificar en forma clara y precisa de qué forma los hechos se subsumen en las hipótesis normativas, y como es que dichas hipótesis son atribuibles específicamente a la parte actora, menos aún se detallan las pruebas que en forma clara y precisa contribuyen a demostrar en forma presuntiva que la parte actora incurrió en las referidas faltas administrativas. Lo cual constituye una violación que no es susceptible de subsanarse.

Por otra parte, la resolución impugnada se encuentra por tanto afectada de nulidad, atento la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, dado que esta resolutoria advierte que la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, aun cuando especifica los

preceptos legales que establecen las obligaciones de los servidores públicos, dichas fracciones no son totalmente coincidentes con las que se estableció en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, que es donde se fija la litis, y a partir de la cual, el servidor público a quien se somete a un procedimiento administrativo de responsabilidad se encuentra en aptitud de establecer su estrategia para ejercer a plenitud su derecho de defensa; mayormente que, el oficio citatorio, que se le notificó a la parte actora, refiere hechos vagos e imprecisos.

En este apartado se estima conveniente además efectuar las siguientes precisiones:

En el acuerdo de inicio, se hace alusión a la posible responsabilidad administrativa de la parte actora en virtud de los objetos desaparecidos; sin embargo, en el caso, se aprecia que la autoridad no demuestra en forma indubitable, la existencia, propiedad y falta posterior de los objetos.

En efecto, no obran en el expediente administrativo, las facturas con las que se demuestre la existencia de dichos activos.

Tampoco se demuestra en forma indubitable, la propiedad de los mismos.

Menos aún se demuestra la falta posterior.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que no obran en el expediente administrativo medios de convicción idóneos, aptos y suficientes.

La autoridad llevo a cabo diligencias y solamente logró obtener copia fotostática de los inventarios; no se tienen facturas que acrediten la propiedad de los activos a nombre del Ayuntamiento o de la Secretaría.

No existe medio de convicción apto, suficiente e idóneo que acredite que efectivamente dichos activos se le hubieren entregado en resguardo a la parte actora.

Tampoco se tiene medio de convicción apto, suficiente e idóneo que justifique la falta posterior de dichos activos.

No se describe en momento alguno, si existe medio convictivo alguno a partir del cual se advierta:

¿Cuándo se llevo a cabo la revisión de los activos fijos de la secretaría?

¿Quién llevó a cabo la revisión de los activos fijos de la secretaría?

¿Dónde llevaron a cabo la revisión de los activos fijos de la secretaría?

¿En que acta o documento hicieron constar la preexistencia, procedencia y falta posterior de esos activos?

¿Dónde consta efectivamente que esos activos fueron entregados a la parte actora, y que efectivamente no los encontraron?

No existen medios de convicción, datos, indicios, informes a través de los cuales se pueda colegir sin lugar a dudas que hubo una revisión al inventario de activos de la secretaria y que efectivamente esos tres activos, cuya descripción no fue dada a conocer en forma detallada a la parte actora, no fueron localizados.

No existe medio de convicción alguno en el que se describa quien realizó esa revisión de inventarios y cómo fue que llegó a la conclusión de que no los encontró y que específicamente se encontraban asignados a la parte actora.

En conclusión, existe una ausencia de medios de prueba, por lo que la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, como es su obligación conforme los principios de carga de la prueba que prevalecen en materia de derecho administrativo sancionador. No siendo dable jurídicamente tener por acreditada la responsabilidad administrativa con los medios de convicción que refiere la autoridad en la resolución y que se transcribieron párrafos antes, dado que no proporcionan información tendiente a justificar la materialidad de las hipótesis que le atribuyen y menos aún los hechos que le fueron imputados.

Aspecto relevante también para efectos de decretar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora, en términos del artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, lo constituye que la autoridad tanto en el acuerdo de inicio como en la resolución administrativa omitió efectuar el encuadre o adecuación de la conducta en las hipótesis normativas que le atribuyó a la parte actora.

En este apartado, se aprecia que la autoridad demandada incumplió con su obligación de sujetarse al principio de legalidad y principio de tipicidad que rigen en la materia administrativa sancionadora, pues no cumple con su carga de efectuar una debida motivación.

De ahí que se estime que se actualice la causal de nulidad antes invocada.

La segunda cuestión a debatir:

¿La autoridad demandada tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución impugnada estableció la conducta atribuida a la parte actora?

Criterio.

No. Conforme el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al citar al servidor público presunto responsable a efecto de que comparezca a la audiencia de ley, debe hacersele saber: **(1) Los hechos que se le**



atribuyen, y (2) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

En el caso, es menester precisar que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del estado; y en ese sentido, las infracciones administrativas deben ajustarse al principio de legalidad; lo que conlleva que, la autoridad administrativa tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución administrativa debe señalar en forma clara y precisa los hechos que atribuye al servidor público, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso, la autoridad describe los hechos y dice que después de una revisión al inventario de activos fijos de la secretaria, No fueron localizados tres objetos y con base en ello, determina el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora.

En dicho acuerdo, se enlista los preceptos legales que se considera que fueron incumplidos por la parte actora y se describe sin precisión los objetos no localizados.

En la resolución impugnada, consultable de fojas 093 a 0105 de autos, igualmente la autoridad demandada hace referencia en forma genérica y vaga los hechos y sin efectuar el debido encuadre, sin analizar en forma detallada las pruebas, sin determinar en forma técnica y legal el valor y alcance de las pruebas, estima acreditada la responsabilidad administrativa de la parte actora.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada señala las hipótesis normativas que estima fueron acreditadas, sin que exista un debido encuadre, dado que no existen pruebas que justifique que la actora tenía esos activos bajo resguardo, tampoco que efectivamente se hubiere realizado una búsqueda, quien realizó la búsqueda, cuándo hizo la búsqueda, en que lugar o lugares se hizo la búsqueda; máxime que en el caso, no se encuentra acreditada en forma fehaciente la propiedad, preexistencia y falta posterior de dichos activos.

La autoridad demandada omite especificar en forma clara y precisa los hechos que atribuye directamente a la parte actora. Lo cual atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica y certeza jurídica, en virtud de las consideraciones efectuadas en el párrafo que antecede.

La autoridad demandada omite señalar en forma clara y precisa las hipótesis normativas que se actualizan conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en las que incurrió la parte actora, así como del Reglamento Interno que refiere, sin especificar como acredita tal hipótesis.

La autoridad demandada omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos imputados a la parte actora.

La autoridad demandada omite realizar un análisis, valoración y determinación de la eficacia demostrativa que tienen las pruebas



recomendadas a efecto de comprobar específicamente las infracciones administrativas que le imputa a la parte actora, así como el precepto legal que lo fundamenta.

BAJA CALIFORNIA La autoridad demandada omite efectuar un encuadramiento de las conductas atribuidas en las hipótesis normativas en forma clara, suficiente y precisa.

En el caso concreto, la autoridad no realizó la subsunción o encuadramiento de los hechos en las hipótesis normativas que estima se actualizaron, por cuanto a la parte actora se refiere respecto de cada hipótesis normativa en relación con la no localización de los tres activos fijos.

La autoridad demandada no realizó dicha subsunción en el acuerdo de inicio de procedimiento ni en la resolución administrativa sancionadora. Lo cual constituye una de las obligaciones esenciales, conforme el artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, transcrito con antelación.

Como ya se anticipó al contestar el primer cuestionamiento, es indudable que la autoridad demandada desatiende su obligación legal como órgano de control y autoridad sancionadora, de acatar a cabalidad el principio de legalidad y el principio de tipicidad que rige en la materia administrativa sancionadora, dado que no satisface su carga de efectuar la debida motivación para justificar el debido encuadramiento de la conducta al tipo legal.

Justificación y reflexión.

De la lectura de la resolución impugnada no se aprecia que la autoridad demandada, por ejemplo, al señalar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades, hubiere efectuado una motivación en el siguiente sentido:

“ARTICULO 47.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS O COMISIONES, ESTARÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES:

FRACCIÓN VIII.- CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, SEA POR EL MANEJO IRREGULAR DE FONDOS O VALORES ESTATALES Y MUNICIPALES O POR IRREGULARES EN EL MANEJO, ADMINISTRACION, EJERCICIO O PAGO DE RECURSOS Y MATERIALES DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, O DE LOS TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS Y CONCENTRADOS O CONVENIDOS ENTRE LA FEDERACIÓN EL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO CON LOS OTROS PODERES.

TODA VEZ QUE NO ENTREGÓ LOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU RESGUARDO MISMOS QUE SE MENCIONAN EN EL RESULTANDO PRIMERO, SE DENOTA QUE CON SU COMPORTAMIENTO CAUSÓ UN DAÑO A LA HACIENDA MUNICIPAL.”

De la anterior transcripción se aprecia que la autoridad demandada se limita a señalar que la parte actora no entregó los bienes que estaban bajo su resguardo.

Sin embargo, no señala cuándo los tenía que entregar; a quién se los tenía que entregar; en qué lugar debía entregarlos; cuáles eran las características de esos bienes; cuál es el perjuicio o daño que se causó con ello y cómo se acredita ese daño o perjuicio.

No existe en la resolución administrativa sancionadora, consultable de fojas 093 a 0104 de autos, obrante en copia certificada exhibida por la autoridad demandada, un debido encuadre ni circunstanciación de hechos, y menos aún el señalamiento de las pruebas en forma clara y precisa, que justifiquen en acreditamiento de dicha hipótesis normativa; de ahí que se genere una transgresión a su derecho de seguridad jurídica y certeza jurídica.

La parte actora tenía el cargo de Coordinador de Proyectos estratégicos en la Secretaría de Administración y Finanzas circunstancia que se justifica con la documental obrante a fojas 71 de autos; luego, cómo acredita la autoridad que efectivamente el actor tenía bajo su resguardo dichos activos y que al realizar una búsqueda no los localizó.

Ello era lo que la autoridad demandada se encontraba obligado a efectuar en cada hipótesis respecto de los hechos que le atribuye; cuestiones que no fueron satisfechas por la autoridad y que justifican el acreditamiento de la causal de invalidez de la resolución administrativa sancionadora.

Aunado a lo anterior, en el caso, la hipótesis relativa a la fracción VIII del artículo 47, contempla los siguientes supuestos:

Causar daños y perjuicios: debe especificarse en qué consisten esos daños y esos perjuicios.

Si esos perjuicios se causaron a la hacienda pública municipal o estatal.

Si esos daños o perjuicios, que ya quedaron identificados y probados, ocurrieron: (1) por el manejo irregular de fondos y de valores (especificando en qué consisten), o (2) por irregularidades en el manejo de fondo y valores (especificando en qué consisten); (3) por irregularidades en la administración de recursos económicos y materiales (especificando en qué consisten); (4) por irregularidades en el ejercicio de recursos y materiales (especificando en qué consisten); (5) por irregularidades en el pago de recursos económicos y materiales (especificando en qué consisten); (6) por causar daños y perjuicios de recursos transferidos, o convenidos o descentralizados, o concentrados o convenidos (especificando en qué consisten y cuál es su naturaleza).

Dicho en otras palabras son mínimo seis diversas hipótesis las que se advierten de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades y en el caso, la autoridad demandada omite especificar cuál es la hipótesis que se actualiza, como se acredita y de qué manera se acredita el encuadramiento de la conducta en dicho supuesto y cuáles son las pruebas que lo acreditan, especificando el valor, la eficacia y el alcance que tienen para acreditarlo; lo que en este caso, no fue realizado por la autoridad demandada.

Lo que lleva a concluir que, en el caso, se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar las disposiciones debidas, contenidas en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el referido artículo 47, fracción VIII de la citada Ley.

En este punto, cabe destacar que, relativo a la fracción VIII del artículo 47 ya invocado, no se encuentra satisfecho el principio de taxatividad, consistente en la exigencia de que los textos que se recogen de las normas sancionadoras describan con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Dicho en otras palabras, la aplicación modulada del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, conduce a evidenciar que deberes exigidos al servidor público, en este caso de la parte actora como Coordinador de Proyectos Estratégicos, debiera cumplir en relación con esos bienes de activo fijo.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte con claridad y precisión en cuanto a las hipótesis que le atribuye y cómo en específico la no localización de esos activos fijos le es imputable a la parte actora y como consecuencia de ello, se ocasiona un daño a la administración pública, y en específico a un bien jurídicamente tutelado y menos, que ello implique en forma directa a cargo del particular, la imposición de una sanción de carácter económica, derivado de un daño o menoscabo económico a la administración pública municipal.

Todo lo cual, igualmente conduce a declarar y se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar las disposiciones debidas.

4.- Efectos de la declaración de nulidad. Ante la declaratoria de nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, lo procedente es conforme el artículo 84, de la misma ley, con la única finalidad de salvaguardar el derecho del afectado, además de declarar y se declara la nulidad de la resolución dictada el quince de octubre de dos mil quince dentro del procedimiento administrativo *****2.

En este caso, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, emitir otra, en la que determine que no ha lugar a acreditar la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****2, al no efectuar el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución y que no son coincidentes con las que establece en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador y en el oficio citatorio, y ordenando se giren los oficios correspondientes a fin de hacer la anotaciones correspondientes en los registros que al efecto existan. Dejando igualmente sin efecto las sanciones impuestas,



tanto de inhabilitación como la sanción económica y la sanción resarcitoria de daño indicada en el resolutivo segundo de la citada resolución.

BAJA CALIFORNIA

4.2. Nota adicional.-No se hace necesario efectuar el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, atendiendo el principio de economía procesal, ya que en nada variarían el sentido del fallo. Sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad de las sentencias.

En el caso además se atendió al principio pro persona, previsto en el artículo 1º Constitucional en relación con el 17 de nuestro Máximo Ordenamiento y lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando 3.2 de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo *****2, de fecha quince de octubre de dos mil quince, seguido en contra de la parte actora.

SEGUNDO.-Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la citada resolución impugnada y en la que dicte una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en el considerado 4 de este fallo.

Notifíquese.

1.- A la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

2.- A la autoridad demandada Síndico Procurador, mediante Boletín Jurisdiccional PREVIO AVISO ELECTRONICO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 7, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Procedimiento, con 5 en página 1, 2, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2012/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

